

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL SENADO DE LA REPUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE ARCHIVOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA QUE PROCURA MODERNIZAR, ORGANIZAR Y NORMATIZAR EL SISTEMA DE ARCHIVOS PUBLICOS DEL PAÍS. REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE COMUNICACIÓN No.8631 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. EXPEDIENTE No.00540-2006-SLO-PE.

La Comisión Permanente de Educación y Cultura, para el estudio de la citada pieza legislativa convocó al **Dr. Roberto Cassá**, Director del Archivo General de la Nación, quien expresó sus planteamientos con relación al tema.

Además de esto, esta Comisión realizó varias reuniones para estudiar, discutir, ponderar y sugerir las modificaciones al referido Proyecto de Ley, donde la Comisión determinó que el objetivo principal de la Pieza Legislativa es: implementar estrategias de desarrollo institucional, a fin de controlar la degradación de valiosos fondos documentales, sometidos a riesgos de destrucción por la carencia de medios e instrumentos adecuados para su conservación. Además de la profesionalización de la conservación de documentos ajustándola a las mejores prácticas internacionales sobre la materia, garantizar el acceso a la información que demandan los ciudadanos de cada nación y dar plena vigencia al mandato constitucional de que toda riqueza artística e histórica del país forme parte del patrimonio cultural de la nación y esté bajo la salvaguarda del Estado.

Esta Comisión, en interés de hacer más específica la denominación del Proyecto de Ley **HA RESUELTO rendir informe favorable del mismo**, recomendando la siguiente modificación:

- ❖ En el Artículo 21, sobre el Nombramiento. En la segunda línea, sustituir el período de tres (3) años por **cuatro (4) años**, para que en lo adelante se lea así.

"ARTÍCULO 21. Nombramiento. El Director General y el Subdirector serán designados por el Presidente de la República, por un período de **cuatro (4) años**, de ternas presentadas por el Consejo Directivo, de acuerdo con las normas y procedimientos vigentes, pudiendo éste revocar dicho nombramiento a su discreción.

En caso de no estar de acuerdo con la terna propuesta, el Presidente de la República podrá solicitar tantas nuevas ternas como sean necesarias, hasta que se ejecute la designación".

❖ En el Artículo 22, se modifica el numeral cuarto (4), para que diga así:

ARTÍCULO 22. Requisitos. Para ser designado Director General y Subdirector General se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano o haber adquirido la nacionalidad dominicana por lo menos cinco (5) años antes de su designación.
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
3. No haber sido condenado a penas aflictivas e infamantes mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
4. Ser profesional de reconocida capacidad y experiencia técnica en el área de la investigación histórica, archivística u otra área a fin durante por lo menos **seis (6) años**.
5. No tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Secretario de Estado de Cultura o cualquier miembro del Consejo Directivo.
6. Estar dispuesto a ejercer las funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, con excepción del ejercicio de la docencia.

❖ En el artículo 29, en su numeral 7 en la tercera línea, sustituir la cantidad de tres (3) meses a **cincuenta (50) años**, para que en lo sucesivo se lea así:

1. Todos los documentos o expedientes que avalan la propiedad inmobiliaria permanecerán en sus instituciones de origen.
2. Los documentos de las oficialías del Estado Civil serán transferidos al AGN luego de cien (100) años de su emisión.
3. Los documentos del Poder Judicial serán transferidos al AGN luego de cincuenta (50) años de emitidos, salvo los casos en que la Ley establece su custodia por los tribunales correspondientes.
4. Los de Conservaduría de Hipotecas pasarán al AGN luego de veinticinco (25) años de emitidos.
5. Los organismos vinculados a la defensa y la seguridad del Estado se registrarán por sus legislaciones específicas o leyes orgánicas, pero deberán remitir sus fondos

al AGN o a otros archivos históricos del Sector Público a más tardar en el plazo de treinta y cinco (35) años

- 6 Las entidades públicas que posean archivos históricos, conservarán los fondos de conformidad con la normativa establecida por la presente ley y por el SNA.
- 7 Los protocolos notariales deberán ser transferidos por la correspondiente notaría al AGN o al archivo regional correspondiente a los **cincuenta (50) años** después de la muerte del notario.

Párrafo. Todos los editores nacionales de libros, periódicos, revistas y otras publicaciones seriadas en ediciones digitales, deberán remitir dos copias de cada una de sus publicaciones al AGN, en un plazo de un (1) mes.

- ❖ Después del artículo 26, adicionar un párrafo, para que se lea así:

Párrafo. Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establece el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidad.

- ❖ En el Artículo 30 insertar cuatro(4) párrafos, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

Párrafo I. Las entidades públicas que se supriman o fusionen deberán entregar sus archivos a las entidades que asuman sus funciones o a la Secretaría o entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Párrafo II. Las entidades públicas que se privaticen deberán transferir su documentación histórica la Secretaría de Estado o la entidad a la cual hayan estado adscritas o vinculadas.

Párrafo III. Es obligación de las entidades de la Administración Pública elaborar inventarios de los documentos que produzcan en ejercicio de sus funciones, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

Párrafo IV. Las entidades tienen la obligación de capacitar y actualizar a los funcionarios de archivo en programas y áreas relacionadas.

Párrafo V. El Archivo General de la Nación propiciará y apoyará programas de formación profesional y de especialización en archivística así como programas de capacitación formal y no formal, desarrolladas por instituciones educativas.

❖ Se modifica el texto del artículo 54, para que en lo adelante se lea así:

ARTÍCULO 54. Consulta de documentos y archivos: Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la Ley. La consulta es gratuita, pero la certificación o reproducción de los mismos tiene un costo para el usuario que será establecido y actualizado de manera periódica por el AGN tomando como base el costo de los suministros a ser utilizados para la producción.

❖ En el Artículo 65, en la quinta línea, colocar un punto y seguido después del término “Estado Dominicano”, y eliminar la frase subsiguiente “por lo que los”; a la vez, se adiciona el artículo “Los”, para iniciar el párrafo siguiente; luego, colocar un punto y final después de la palabra “cancelados” y se elimina la frase “sometidos a la acción de la justicia”, para que en lo sucesivo se lea así:

ARTÍCULO 65. Medidas por sustracciones. Cuando se sustraigan ilegalmente documentos y archivos históricos del Sistema Nacional de Archivos, éstos serán decomisados y entregados al AGN. En caso de que los documentos sustraídos sean exportados, el Estado realizará todos los esfuerzos tendentes a repatriar los documentos sustraídos. Estas acciones serán consideradas como crimen en contra del Estado Dominicano. Los servidores públicos responsables de dichas faltas serán inmediatamente cancelados.

❖ Modificar el título del Artículo 66, y después de la frase Estado Dominicano, insertar una coetilla que diga “con una pena de reclusión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos” para que en lo adelante se lea así:

ARTÍCULO 66. Destrucción y Explotación Ilegal. Cuando en la sustracción, destrucción intencional y explotación ilegal participare una persona ajena al SNA, será sometida a la justicia por crimen en contra del Estado Dominicano y sancionada **con una pena de reclusión de dos (2) años a cinco (5) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos** conforme a las disposiciones del Código Penal Dominicano.

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día para la próxima sesión, para fines de su conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta

FRANCIS E. VARGAS FRANCISCO
Vicepresidente

JUAN R. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Secretario

AMARILIS SANTANA CEDANO
Miembro

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO
Miembro

FRANCISCO J. DOMÍNGUEZ B.
Miembro

JOSÉ RAMÓN DE LA ROSA MATEO
Miembro

/kf.

4 de enero del 2007